



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA FELIZZOLA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00173 00
INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del once (11) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual se declaró la falta de competencia en el proceso del rubro por el factor territorial y se dispuso su remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar por considerar que era dicha Corporación la competente para conocer del mismo en atención al factor de competencia ya indicado.

ANTECEDENTES

1. La señora **JENNY ESPERANZA FELIZZOLA FLÓREZ**, presentó demanda, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**, consagrada en el artículo 138° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: *i)* Circular No 007 del treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011), *ii)* Resolución No 0-0881 del quince (15) de abril de dos mil diez (2010), *iii)* Resolución No 0-1182 del primero (1°) de junio de dos mil diez (2010) y *iv)* Resolución No 0-1374 del veintiuno (21) de agosto de dos mil doce (2012) proferidas por la Fiscalía General de la Nación.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA FELIZZOLA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00173 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los citados Actos Administrados, solicita se condene a la entidad accionada a efectuar el reconocimiento y pago a la parte actora de los salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales dejados de percibir entre el diecinueve (19) de mayo de 2010 y el dos (02) de septiembre de dos mil doce (2012); se declare que no existió solución de continuidad, se indexen las sumas adeudadas y se reconozca y pague la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicios morales.

2. Una vez estudiada la demanda, el Despacho procedió a declarar su falta de competencia por el factor territorial al considerar que la parte demandante prestaba sus servicios como Asistente de Fiscal III en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, tal y como se desprendía de los hechos de la demanda –folio 2- y de los documentos anexos –folios 74-, considerando por tanto que el Tribunal Administrativo de Bolívar sería el competente para conocer del asunto del rubro.

3. La parte demandante, mediante memorial visible a folios 85 del expediente, presentó recurso de reposición en contra del auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, señalando como argumento para la presentación del recurso que *“Si bien la Resolución No 0-1374 del 21 de agosto de 2012, a través de la cual la señora actora fue vinculada nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, dispuso su nombramiento para las Fiscalías Seccionales de Cartagena de Indias, en estricto sentido, el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios estuvo determinado en la ciudad de Medellín; incluso, para la época en que se profirieron todas las resoluciones cuya nulidad se depreca el domicilio laboral de la actora únicamente estuvo enmarcado en la misma ciudad, razón por lo que remitir las diligencias a otra Sección Territorial, lugar para el cual se hace un nombramiento nominal, desnaturalizaría en verdad el principio del Juez Natural. 2. Ahora bien, en la actualidad la señora **FELIZZOLA FLÓREZ** presta sus servicios en la Ciudad de Medellín, conforme a los documentos anexos que soportan dicha afirmación...”*

Anexó el recurrente con su escrito, una certificación que da cuenta de la prestación actual de los servicios de la actora como Asistente de Fiscal III, adscrita a la unidad de descongestión de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA FELIZZOLA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00173 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, se encuentra consagrado en el artículo 242° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA -y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que¹ “...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo que haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”

Pues bien, el auto por medio del cual una Sala o Sección de un Tribunal o un Juez Administrativo declare su falta de competencia es susceptible del recurso de reposición, tal y como lo establece el artículo 158° inciso segundo del C.P.A.C.A, razón por la cual procederá el Despacho a determinar si le asiste razón al recurrente.

En el auto que declaró la falta de competencia en atención al factor territorial, se explicó que acorde con los hechos de la demanda, específicamente el hecho tercero y la prueba documental allegada con el libelo introductor, a saber, la visible a folios 74, la actora se encontraba prestando sus servicios en la Ciudad de Cartagena de Indias, motivo por el cual se daba aplicación al artículo 157° del C.P.A.C.A, en virtud del cual, para la determinación de la competencia por razón del territorio, en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se tendría en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Empero, acorde con la

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA FELIZZOLA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00173 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

certificación allegada por el recurrente y visible a folios 86, que da cuenta de la prestación actual de los servicios de la actora como Asistente de Fiscal III, adscrita a la unidad de descongestión de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, es claro que se incurrió en un yerro por parte de este Despacho al declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, motivo por el cual se repondrá el auto recurrido como así se indicará en el resolutivo de esta providencia.

Finalmente, en aras de impartirle celeridad al presente trámite y una vez estudiados los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 170° del C.P.C.A se **INADMITE** y **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que proceda a cumplir el requisito que a continuación se relaciona:

- El numeral quinto del artículo 166° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que la demanda deberá acompañarse con las copias de la demanda y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo, el artículo 199° *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala respecto a las copias para el traslado de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA FELIZZOLA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00173 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

-Subrayas del Despacho-

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar dos (2) traslados más, los cuales deben contener la demanda y sus anexos. Esto con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De no cumplirse el requisito exigido en este proveído se procederá al RECHAZO de la demanda, de conformidad con el artículo 169°, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, **EL DESPACHO,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del once (11) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual este Despacho declaró su falta de competencia por el factor territorial para conocer del asunto del rubro.

SEGUNDO: **SE INADMITE** la demanda de la referencia y **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, contados

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE: JENNY ESPERANZA FELIZZOLA FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00173 00
INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN

a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que proceda a allegar dos (2) traslados más, los cuales deben contener la demanda y sus anexos, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor **NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO**, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible de folios 12 a 14 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO